

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

En Sesión Ordinaria de Pleno del día once de septiembre del dos mil veinticinco, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno el **PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, en términos del siguiente:

"DICTAMEN

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 15 de mayo de 2025, la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el Artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con esa misma fecha, en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública por lo que hace a la iniciativa presentada para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa en comento tiene por objeto que el Servicio de Administración Tributaria identifique a los trabajadores del sector educativo que prestan sus servicios con dos o más plazas en diferentes planteles docentes para que no se unifique o consolide el cálculo de la retención del Impuesto Sobre la Renta que hacen los empleadores de manera individual y no se pague un impuesto mayor.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la Iniciativa de Decreto en análisis, la diputada iniciadora expone lo siguiente:

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es un impuesto que se aplica a las personas y empresas en México sobre sus ingresos. Es decir, es un porcentaje del dinero que ganan y que deben pagar al gobierno.¹

Su base legal se establece en la Ley del ISR (LISR), y su propósito es financiar servicios públicos mediante una estructura impositiva progresiva: quienes más ganan, más aportan.

El cálculo del ISR se realiza de la siguiente manera:

1. Determinar los ingresos totales del contribuyente en el periodo fiscal correspondiente.

2. Restar las deducciones autorizadas por la ley, como gastos médicos, colegiaturas, donativos, entre otros.

3. Aplicar la tarifa del ISR correspondiente al ingreso neto obtenido, según las tablas progresivas establecidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Sin embargo, hay sectores laborales que son perjudicados de manera específica, en el caso que nos ocupa nos referimos al sector laboral de los docentes en México.

A continuación, se hace una breve explicación de lo mencionado en líneas anteriores.

1. Retenciones separadas por cada empleador: Cada institución educativa retiene el ISR de manera independiente, sin considerar el ingreso total del docente. Esto puede resultar en una retención insuficiente durante el año.

2. Ajuste en la declaración anual: Al presentar la declaración anual, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) suma todos los ingresos del docente y aplica una tarifa más alta, acorde al total acumulado. Esto puede generar un saldo a pagar adicional, ya que las retenciones previas no cubrieron el impuesto total correspondiente.

¹ Ley ISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta | TaxDown

3. *Carga fiscal adicional: Esta situación implica que docentes con doble plaza terminen pagando más ISR que otros trabajadores con ingresos similares provenientes de una sola fuente, lo que se traduce en una carga fiscal injusta y desproporcionada.²*

Ahora bien, el personal docente que ocupa dos plazas en México suele desempeñar funciones tanto en instituciones dependientes directamente de la Secretaría de Educación Pública (SEP) como en aquellas pertenecientes a los sistemas educativos de las entidades federativas. Estos sistemas estatales, si bien son administrados localmente, son financiados mediante el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), cuya fuente de recursos proviene de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).³

Esto significa que, aunque el docente trabaja en distintas instituciones —una federal y otra estatal—, ambas plazas están vinculadas financieramente al presupuesto federal, lo que refuerza la importancia de revisar los mecanismos de retención y acumulación del ISR para estos casos, dado que el ingreso total es reportado por dos entes distintos pero pagado con recursos del mismo origen.

Es así que los docentes se ven afectados de la siguiente manera:

a) Retención separada:

Cada institución retiene ISR de manera independiente, sin considerar que el docente percibe ingresos de otra fuente. Esto da como resultado que cada patrón aplique una tasa baja por separado.

b) Acumulación anual:

En la declaración anual, el SAT suma ambos ingresos y recalcula el ISR aplicando una tasa más alta. Como las retenciones fueron menores, el docente termina debiendo un monto considerable de ISR.

² <https://repositorioinstitucional.buap.mx/server/api/core/bitstreams/116a4a3a-fae7-4356-9f9c-02a01bc6b774/conten>

³

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/ir2023c/Documentos/Auditorias/MR_FONE_a.pdf?utm_source=chatgpt.com

c) Inequidad fiscal:

Esto coloca al docente con doble plaza en una situación fiscal más desfavorable que a un trabajador con el mismo ingreso total, pero proveniente de una sola fuente.

Si bien esta modalidad permite ampliar su impacto educativo, también conlleva consideraciones fiscales que requieren atención y posibles ajustes normativos para garantizar una tributación justa.

A continuación, se ejemplifica la retención del ISR para un docente con doble plaza:

Supongamos que un docente trabaja en dos plazas:

- Plaza estatal: \$10,000 mensuales.
- Plaza federal: \$12,000 mensuales.
- Total de ingresos mensuales: \$22,000

Ahora bien, se ejemplifica la retención de ISR por cada plaza (calculadas por separado)

Plaza estatal (\$10,000 mensuales):

- Límite inferior: \$8,601.51
- Cuota fija: \$786.54
- Excedente: $\$10,000 - \$8,601.51 = \$1,398.49$
- Tasa aplicable: 17.92%
- Impuesto sobre excedente: $\$1,398.49 \times 17.92\% = \250.61
- ISR mensual retenido: $\$786.54 + \$250.61 = \$1,037.15$

Plaza federal (\$12,000 mensuales):

- Límite inferior: \$10,298.36
- Cuota fija: \$1,090.61
- Excedente: $\$12,000 - \$10,298.36 = \$1,701.64$
- Tasa aplicable: 21.36%
- Impuesto sobre excedente: $\$1,701.64 \times 21.36\% = \363.47
- ISR mensual retenido: $\$1,090.61 + \$363.47 = \$1,454.08$

LVI LEGISLATURA

Total ISR retenido mensualmente por ambos empleadores:
\$1,037.15 + \$1,454.08 = \$2,491.23

Por otro lado, se ejemplifica el cálculo del ISR anual consolidado por el SAT.

Siguiendo el mismo ejemplo, para un ingreso mensual de \$22,000:

- Rango aplicable: \$15,487.72 – \$31,236.49
- Límite inferior: \$15,487.72
- Cuota fija: \$1,640.18
- Porcentaje: 21.36%

Cálculo:

1. $\$22,000 - \$15,487.72 = \$6,512.28$
2. $\$6,512.28 \times 21.36\% = \$1,391.37$
3. $\$1,391.37 + \$1,640.18 = \$3,031.55$

➤ Por lo tanto, el ISR mensual a pagar sería aproximadamente **\$3,031.55**.

COMPARATIVO DE PAGO DE IMPUESTO DEL ISR CON DOS PATRONES			
CONCEPTOS FISCALES	PLAZA ESTATAL	PLAZA FEDERAL	CALCULO DEL SAT
Ingreso gravable	\$10,000.00	\$12,000.00	\$22,000.00
Cuota fija	\$786.54	\$1090.61	\$1,640.18
Ingreso excedente	\$1,398.49	\$1,701.64	\$6,512.28
Tasa impositiva	17.92%	21.36%	21.36%
Impuesto sobre ingreso excedente	\$250.61	\$363.47	\$1391.37
ISR mensual a pagar (Cuota fija + Impuesto sobre ingreso excedente)	\$1037.16	\$1,454.08	\$3,031.55

4

⁴ <https://facturama.mx/blog/tablas-isr/>

En conclusión, los docentes con doble plaza cumplen una labor esencial en el sistema educativo mexicano y reciben ingresos de instituciones financiadas con el mismo recurso federal. No obstante, enfrentan una carga fiscal injusta debido a la acumulación del ISR, por lo que es urgente corregir este esquema para garantizar un trato fiscal más equitativo y acorde a su realidad laboral.

Por ello la presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer un criterio de equidad fiscal para los docentes que desempeñan funciones bajo un esquema de doble plaza en instituciones públicas de educación básica, media o superior, ya sea a nivel federal o estatal. Se propone que la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) se consideren retenciones independientes y estas no se acumulen, evitando así duplicaciones injustificadas en el cálculo del impuesto.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, en el que se establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad.

Tras el análisis correspondiente, se concluye que la implementación de esta medida no genera impacto presupuestal negativo en los términos establecidos por la normatividad aplicable, por las siguientes razones:

- No implica erogaciones adicionales por parte del erario federal ni de los gobiernos estatales.*
- No se crea gasto adicional ni subsidios directos o indirectos.*
- No se afectan participaciones, aportaciones ni fondos federales transferibles.*

No altera el número de plazas, sueldos, prestaciones ni tabuladores

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los mexicanos y los morelenses.

En contraparte, el proyecto es viable porque el legislativo estatal cuenta con plenas facultades para iniciar leyes o decretos de la materia, en virtud de lo establecido los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, a su vez, el artículo 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abre esa posibilidad y da la facultad al Congreso de la Unión.

Con esta iniciativa se pretende que el Estado reconozca y compense la contribución del magisterio mexicano a la formación del capital humano que hace posible el desarrollo integral de la nación.

A continuación, el proyecto íntegro de la iniciadora:

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforma el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la renta, para quedar como sigue:*

Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

I a VII...

...
...
...
...
...
...

En el caso de las y los trabajadores del sector educativo que presten sus servicios en dos o más plazas en centros educativos distintos, cada empleador deberá calcular y efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta de forma individual aplicando las tarifas correspondientes sobre el ingreso de cada plaza de manera independiente. Para efectos de la declaración anual los ingresos derivados de cada plaza se considerarán de forma separada, con el propósito de evitar la acumulación de los ingresos totales y la aplicación de una tasa impositiva mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La presente iniciativa será remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. - Las modificaciones propuestas a la Ley Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como en apego a los artículos 103, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa, por tratarse de un solo artículo, para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el presente, harán valer una serie de apreciaciones y argumentaciones derivadas del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, mismas que se hacen al tenor siguiente:

Estudio y Valoración del precepto normativo:

Las contribuciones de la ciudadanía al sostenimiento del Estado constituyen una responsabilidad con espíritu solidario para el buen curso de los asuntos públicos, la administración del Estado y la prestación de bienes y servicios públicos, es también una obligación establecida en el Artículo 31, fracción IV de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, dichas contribuciones deben ser proporcionales de conformidad con lo que la propia Ley dispone y, en consecuencia, se debe considerar lo que dispone el Artículo 123, Apartado A, fracción IV, segundo párrafo y Apartado B, fracción IV, así como 127 de la propia Constitución de la República, con el propósito de que los emolumentos que perciben los contribuyentes que pagan impuestos por los ingresos derivados de la prestación de sus servicios profesionales o laborales, resulten justos.

En ese orden de ideas, es importante anteponer el contexto económico de la población a las necesidades del Estado, en la inteligencia de que el Estado es un instrumento para la convivencia de la población y no que ésta se subordine a los intereses del Estado, principio teórico del Estado liberal moderno. De lo anterior se desprende la necesidad de establecer, a partir de los ejemplos con que la diputada iniciadora ilustra su iniciativa, si los supuestos se ajustan al contexto socioeconómico para establecer la proporcionalidad del pago de las contribuciones.

Para establecer la proporcionalidad de las contribuciones hay que considerar los antecedentes históricos que se hallan en el antiguo Egipto y que varían desde el 10% y hasta el 25% del producto del trabajo, proporciones que fueron aplicadas por diversas culturas como la hebrea con la proporción más baja del 10%, los quintos egipcios o 20% y las cuartas partes o 25% de las satrapías persas, ahora bien, tomando en consideración que nuestros regímenes jurídicos occidentales contemporáneos tienen una fuente de inspiración judeocristiana, el diezmo equivale al 10% del producto del trabajo y, para el caso del continente americano, el derecho indiano estableció el Quinto Real equivalente al 20% del producto del trabajo.

No se omite hacer la referencia puntual de que las contribuciones mediante tasas porcentuales son, de suyo, progresivas porque aplican el principio de "a mayor ingreso, mayor tributación" y no está de más ejemplificar con el solo hecho de que aquella persona trabajadora que produce 100 unidades del producto de su trabajo, a una tasa del 10% pagará 10 unidades de contribución, en tanto que aquella que produzca 1000 unidades pagará el equivalente a todo el producto del trabajo de la primera persona, he aquí el principio de progresividad tributaria.

Sin embargo, en el México contemporáneo, con un espíritu de justicia social y distributiva de la riqueza, se ha interpretado de manera desproporcional la progresividad tributaria, lo que crea desigualdades que son contrarias al principio de igualdad jurídica pero que, por consenso, se han admitido en la

Renta ya considera las alternativas para que los causantes que encuadran en el supuesto que se plantea en la exposición de motivos, deduzcan sus erogaciones comprobables en la respectiva declaración a que están obligados en la que se debe incluir el total de los ingresos y, después de las deducciones, se haga el cálculo del impuesto a pagar.

No obstante, es importante aclarar que los trabajadores asimilados a salarios que señala el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando no notifican al empleador que llevará su contabilidad por su cuenta, ya pagan los impuestos que corresponden a sus ingresos brutos, independientemente de su cuantía, es decir, comprueben o no comprueben sus erogaciones, pagan el mismo impuesto que los empleadores retienen y, al llevar una contabilidad adicional para efectos de deducir los ingresos para hacer el cálculo de sus contribuciones para estar en posibilidades de acreditar una devolución por las contribuciones excedentes, es necesario esperar al cierre del periodo contable para poder obtener esos recursos, además de que se requerirá de la contratación de profesionales de la contaduría para poder realizar las deducciones correspondientes de manera precisa, lo que implica gastos adicionales que reducen el poder adquisitivo de quienes prestan sus servicios con dos o más empleadores para poder satisfacer sus necesidades, lo que genera condiciones de inequidad con respecto a contribuyentes con los mismos ingresos de un único empleador que realiza el pago de impuestos de manera individual sin retenciones.

Aunado a lo anterior, las condiciones económicas en un entorno inflacionario con reducción gradual y constante del poder adquisitivo, lejos de estimular la competitividad y desincentiva la productividad, sin considerar la afectación de la atención de las necesidades sociales y culturales de las personas trabajadoras, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado A del Artículo 123 constitucional.

Nuevamente, tomando como ejemplo el caso que la iniciadora presenta en su exposición de motivos, hay que considerar que la canasta básica México para un mes en el año 2024 llega a costar \$4,000.00 (Cuatro mil pesos), que sólo cubren necesidades alimentarias y no consideran la atención de las necesidades del orden material, social y cultural, ni para proveer a la educación obligatoria de los hijos como prevé el texto constitucional, de suerte que atender el conjunto de todas esas necesidades, además de la correspondiente retención de los empleadores, y la contratación de los servicios de un profesional de la contaduría para hacer la declaración a que se tiene obligación, con las deducciones que correspondan para hacer el cálculo preciso del impuesto a

pagar, imposibilitan a los trabajadores el ahorro de capital, y una vida económicamente libre de limitantes.

Ahora bien, se aprecia que para que la propuesta resulte procedente, no se puede negar o ignorar que la Ley que se propone modificar, ya considera alternativas para acreditar el pago de menores impuestos pero, como ya se analizó en párrafos anteriores, en las circunstancias del artículo de mérito, generan una inequidad en detrimento de las personas trabajadoras con dos o más empleos, también hay que considerar que la obligación de los empleadores para hacer las retenciones correspondientes ya se encuentra expresamente en la Ley, así como la obligación de las personas trabajadoras para presentar su declaración, sino que el proyecto de precepto debe tener como sujeto de la norma a la autoridad tributaria, en la inteligencia de que, conociendo la circunstancia de las personas trabajadoras que tienen dos o más empleos, apliquen de manera independiente las tasas de la retención que realice cada empleador, sin llegar a acumular el total de los ingresos que terminan creando una mayor carga impositiva

Tras el análisis realizado en párrafos anteriores, esta Comisión dictaminadora determina la procedencia en lo general, con las observaciones que los integrantes de esta Comisión analizamos, valoramos y consideramos viables jurídica y presupuestalmente en lo particular, de la iniciativa de la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Estatal, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que

no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Dada la naturaleza de la Iniciativa que se dictamina y que ya ha sido expresada en la valoración del presente Dictamen, esta Comisión Dictaminadora destaca que si bien no se identifica un impacto presupuestario, en razón de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece erogaciones, creación de nuevas unidades administrativas, plazas, o gastos de la administración pública, sino que es el instrumento jurídico que faculta al Estado a obtener ingresos mediante de las contribuciones de la población para el funcionamiento de este, no obstante, sí es importante destacar que se experimentará una reducción en la recaudación por concepto de Impuesto Sobre la Renta de aquellos causantes que obtienen un beneficio fiscal al no consolidar el total de sus ingresos para el cálculo de las contribuciones que correspondan.

Es decir, se trata de una medida que, en primera instancia pareciera reducir el total de las contribuciones a los ingresos del Estado, sin embargo, este tipo de beneficios, contribuye a reducir la elusión fiscal y favorece que aquellos trabajadores que tienen dos o más fuentes de ingresos por sus actividades laborales se vean estimulados a realizar el correspondiente pago de impuestos, es decir, al aumentar el volumen de contribuyentes por los beneficios, se compensa la reducción inicial de las contribuciones.

VII.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación normativa de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, así pues, las modificaciones propuestas al proyecto de la iniciadora pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

2024 - 2027

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública coincide con la iniciadora en el espíritu de la propuesta, no obstante, al análisis del proyecto se identifican ventanas de oportunidad para dotar al Proyecto de congruencia con la finalidad de las características de generalidad y abstracción que las normas jurídicas deben guardar.

Modificaciones sobre el contenido de la iniciativa

Se propone modificar la redacción del párrafo que se adiciona para ceñirse a las características de generalidad y abstracción de los textos jurídicos, así como dotar de precisión a los procesos de cálculo de las retenciones; la declaración de los ingresos de los trabajadores y, especialmente, la identificación del supuesto que propone la norma, por parte de la autoridad tributaria.

INICIATIVA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I a VII... En el caso de las y los trabajadores del sector educativo que presten sus servicios en dos o más plazas en centros educativos distintos, cada empleador deberá calcular y efectuar la retención del Impuesto Sobre la	Artículo 94. ... I a VII... Para efectos de la declaración anual de los ingresos de las personas trabajadoras que presten sus servicios en dos o más puestos de trabajo distintos, éstos se declararán de forma individualizada, de acuerdo con la constancia de retención del Impuesto Sobre la Renta que haya efectuado cada empleador con el propósito de evitar la acumulación de los ingresos totales y la aplicación de una tasa impositiva mayor. La autoridad tributaria, identificará a los contribuyentes que encuadren en estos supuestos, para no considerar la

Renta de forma individual aplicando las tarifas correspondientes sobre el ingreso de cada plaza de manera independiente. Para efectos de la declaración anual los ingresos derivados de cada plaza se considerarán de forma separada, con el propósito de evitar la acumulación de los ingresos totales y la aplicación de una tasa impositiva mayor.

consolidación de los ingresos totales en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

VIII.- CONCLUSIONES

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 2, y 61 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura, dictaminan en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES**, el **ACUERDO POR EL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTA, AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, toda vez que del estudio y análisis de la misma se encontró **PROCEDENTE** en lo general y en lo particular; por las razones expuestas en el presente dictamen...”

Por lo anteriormente expuesto, esta LVI Legislatura del Estado de Morelos aprueba el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEGISLATURA

ÚNICO. - Acuerdo, mediante el cual, se remite al Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un último párrafo al Artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

La Legislatura del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es un impuesto que se aplica a las personas y empresas en México sobre sus ingresos. Es decir, es un porcentaje del dinero que ganan y que deben pagar al gobierno.⁵

Su base legal se establece en la Ley del ISR (LISR), y su propósito es financiar servicios públicos mediante una estructura impositiva progresiva: quienes más ganan, más aportan.

El cálculo del ISR se realiza de la siguiente manera:

- 1. Determinar los ingresos totales del contribuyente en el periodo fiscal correspondiente.*
- 2. Restar las deducciones autorizadas por la ley, como gastos médicos, colegiaturas, donativos, entre otros.*
- 3. Aplicar la tarifa del ISR correspondiente al ingreso neto obtenido, según las tablas progresivas establecidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).*

Sin embargo, hay sectores laborales que son perjudicados de manera específica, en el caso que nos ocupa nos referimos a los asalariados que tienen dos o más fuentes de trabajo.

⁵ Ley ISR; Ley del Impuesto Sobre la Renta | TaxDown



A continuación, se hace una breve explicación de lo mencionado en líneas anteriores.

LVI LEGISLATURA
2024-2027
1. Retenciones separadas por cada empleador: Cada empleador retiene el ISR de manera independiente, sin considerar el ingreso total del trabajador. Esto puede resultar en una retención insuficiente durante el año.

2. Ajuste en la declaración anual: Al presentar la declaración anual, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) suma todos los ingresos del trabajador y aplica una tarifa más alta, acorde al total acumulado. Esto puede generar un saldo a pagar adicional, ya que las retenciones previas no cubrieron el impuesto total correspondiente.

3. Carga fiscal adicional: Esta situación implica que los trabajadores con doble plaza terminen pagando más ISR que otros trabajadores con ingresos similares provenientes de una sola fuente, lo que se traduce en una inequidad contributiva por la misma cantidad de ingresos, lo que representa una carga fiscal injusta y desproporcionada.⁶

Ahora bien, los trabajadores que ocupa dos plazas en México suelen desempeñar funciones tanto en instituciones federales como en aquellas pertenecientes a las entidades federativas o del sector privado.

Un ejemplo es con los trabajadores del sistema educativo que prestan sus servicios en instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y Estatal, estos sistemas estatales, si bien son administrados localmente, son financiados mediante el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), cuya fuente de recursos proviene de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).⁷

Esto significa que, aunque el docente trabaja en distintas instituciones — una federal y otra estatal—, ambas plazas están vinculadas financieramente al presupuesto federal, lo que refuerza la importancia de revisar los mecanismos de retención y acumulación del ISR para estos casos, dado que el ingreso total es reportado por dos entes distintos pero pagado con recursos del mismo origen.

Es así que los docentes se ven afectados de la siguiente manera:

⁶ <https://repositorioinstitucional.buap.mx/server/api/core/bitstreams/116a4a3a-fae7-4356-9f9c-02a01bc6b774/conten>

⁷

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/ir2023c/Documentos/Auditorias/MR_FONE_a.pdf?utm_source=chatgpt.com



a) *Retención separada:*

Cada institución retiene ISR de manera independiente, sin considerar que el docente percibe ingresos de otra fuente. Esto da como resultado que cada patrón aplique una tasa baja por separado.

b) *Acumulación anual:*

En la declaración anual, el SAT suma ambos ingresos y recalcula el ISR aplicando una tasa más alta. Como las retenciones fueron menores, el docente termina debiendo un monto considerable de ISR.

c) *Inequidad fiscal:*

Esto coloca al docente con doble plaza en una situación fiscal más desfavorable que a un trabajador con el mismo ingreso total, pero proveniente de una sola fuente.

Si bien esta modalidad permite ampliar su impacto educativo, también conlleva consideraciones fiscales que requieren atención y posibles ajustes normativos para garantizar una tributación justa.

A continuación, se ejemplifica la retención del ISR para un docente con doble plaza:

Supongamos que un docente trabaja en dos plazas:

- Plaza estatal: \$10,000 mensuales.
- Plaza federal: \$12,000 mensuales.
- Total de ingresos mensuales: \$22,000

Ahora bien, se ejemplifica la retención de ISR por cada plaza (calculadas por separado)

Plaza estatal (\$10,000 mensuales):

- Límite inferior: \$8,601.51
- Cuota fija: \$786.54
- Excedente: $\$10,000 - \$8,601.51 = \$1,398.49$
- Tasa aplicable: 17.92%
- Impuesto sobre excedente: $\$1,398.49 \times 17.92\% = \250.61
- ISR mensual retenido: $\$786.54 + \$250.61 = \$1,037.15$



LVI LEGISLATURA

Plaza federal (\$12,000 mensuales):

- Límite inferior: \$10,298.36
- Cuota fija: \$1,090.61
- Excedente: \$12,000 - \$10,298.36 = \$1,701.64
- Tasa aplicable: 21.36%
- Impuesto sobre excedente: \$1,701.64 × 21.36% = \$363.47
- ISR mensual retenido: \$1,090.61 + \$363.47 = **\$1,454.08**

**Total ISR retenido mensualmente por ambos empleadores: \$1,037.15
+ \$1,454.08 = \$2,491.23**

Por otro lado, se ejemplifica el cálculo del ISR anual consolidado por el SAT.

Siguiendo el mismo ejemplo, para un ingreso mensual de \$22,000:

- Rango aplicable: \$15,487.72 – \$31,236.49
- Límite inferior: \$15,487.72
- Cuota fija: \$1,640.18
- Porcentaje: 21.36%

Cálculo:

1. \$22,000 - \$15,487.72 = \$6,512.28
2. \$6,512.28 × 21.36% = \$1,391.37
3. \$1,391.37 + \$1,640.18 = \$3,031.55

➤ Por lo tanto, el ISR mensual a pagar sería aproximadamente **\$3,031.55**.

COMPARATIVO DE PAGO DE IMPUESTO DEL ISR CON DOS PATRONES			
CONCEPTOS FISCALES	PLAZA ESTATAL	PLAZA FEDERAL	CALCULO DEL SAT
Ingreso gravable	\$10,000.00	\$12,000.00	\$22,000.00
Cuota fija	\$786.54	\$1090.61	\$1,640.18
Ingreso excedente	\$1,398.49	\$1,701.64	\$6,512.28
Tasa impositiva	17.92%	21.36%	21.36%



Impuesto sobre ingreso excedente	\$250.61	\$363.47	\$1391.37
ISR mensual a pagar (Cuota fija + Impuesto sobre ingreso excedente)	\$1037.16	\$1,454.08	\$3,031.55

8

En conclusión, los docentes con doble plaza cumplen una labor esencial en el sistema educativo mexicano y reciben ingresos de instituciones financiadas con el mismo recurso federal. No obstante, enfrentan una carga fiscal injusta debido a la acumulación del ISR, por lo que es urgente corregir este esquema para garantizar un trato fiscal más equitativo y acorde a su realidad laboral.

Expuesto el ejemplo anterior, también se presentan situaciones similares con trabajadores que prestan sus servicios en dos o más fuentes de trabajo y que, al presentar su declaración, consolidan el total de sus ingresos y, al no estar en posibilidad de hacer deducciones adicionales, llegan a pagar más contribuciones que una persona física con actividad empresarial que obtiene la misma cantidad en el total de sus ingresos, pero que puede deducir gastos y paga menos impuestos, lo que obliga a los trabajadores con dos o más empleos a contratar los servicios de profesionales de la contaduría, lo que implica gastos adicionales que profundizan la desigualdad tributaria.

Por ello la presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer un criterio de equidad fiscal para los trabajadores que desempeñan funciones bajo un esquema de doble plaza en instituciones públicas, ya sea a nivel federal o estatal, así como los que tienen dos o más empleadores en general. Se propone que la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) se consideren retenciones independientes y estas no se acumulen, evitando así duplicaciones injustificadas en el cálculo del impuesto.

De igual manera, se propone que el Servicio de Administración Tributaria, identifique a los causantes que se encuentran en este supuesto, para que no se acumule el total de los ingresos, sino se consideren las retenciones de los empleadores que, de manera independiente, ya se realizaron, para no afectar el ingreso de los trabajadores.

⁸ <https://facturama.mx/blog/tablas-isr/>



LVI
LEGISLATURA
MORELOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS



Acuerdo/062/SSLyP/DPyTL/Año2/P.O.1/25

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente ~~2024 - 2027~~

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un último párrafo al Artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

I a VII...

...

...

...

...

...

...

Para efectos de la declaración anual de los ingresos de las personas trabajadoras que presten sus servicios en dos o más puestos de trabajo distintos, éstos se declararán de forma individualizada, de acuerdo con la constancia de retención del Impuesto Sobre la Renta que haya efectuado cada empleador con el propósito de evitar la acumulación de los ingresos totales y la aplicación de una tasa impositiva mayor. La autoridad tributaria, identificará a los contribuyentes que encuadren en estos supuestos, para no considerar la consolidación de los ingresos totales en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado el presente decreto, remítase a la titular del Poder Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Una vez publicado, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Remítase la presente iniciativa al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. – Las modificaciones propuestas a la Ley Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de septiembre del año dos mil veinticinco.



ATENTAMENTE
LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LVI LEGISLATURA
2024-2027

DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN
SECRETARIA

DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
SECRETARIO



LVI LEGISLATURA
2024-2027